

C.A. de Chillán

Chillán, once de diciembre de dos mil veinte.

**Vistos:**

Que, conforme al mérito de los antecedentes, no se aprecia que hayan variado sustancialmente las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de imponerse la prisión preventiva respecto del imputados Marcelo Campos Henríquez, dado que los cuestionamientos vertidos por la defensa dice relación con una interpretación distinta de los antecedentes recabados durante la investigación del Ministerio Público, relativo al principio de ejecución de los delitos por los cuales se ha formalizado al imputado y la legislación aplicable a su respecto.

Que las alegaciones planteadas así como los antecedentes que constan, por ahora, en esta etapa de la investigación, a juicio de esta Corte no tienen el mérito suficiente, para situar el principio de ejecución de los hechos investigados en una época diversa a la señalada por el Ministerio Público.

Que, dado lo anterior, la necesidad de cautela viene dada por la circunstancia que ha sido formalizado por dos delitos, la penalidad asignada a los mismos y el carácter de los hechos investigados, de lo cual aparece que la libertad del encausado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, que se satisface únicamente con la prisión preventiva, concurriendo en la especie todos los requisitos exigidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 140, 358 y 360 del mismo cuerpo legal, **se confirma** la resolución apelada dictada en audiencia de cuatro de diciembre último, que mantuvo la medida cautelar personal de prisión preventiva del imputado Marcelo Campos Henríquez.

Téngase por notificados a los intervinientes presentes.

Comuníquese y devuélvase inmediatamente.

N°Penal-500-2020.





XPBJHWQXXN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Claudio Patricio Arias C. Chillan, once de diciembre de dos mil veinte.

En Chillan, a once de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>